

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO 2281 de 28 de octubre de 2019 (Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 16830/2018"

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	16830/2018				
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE  2922-02				
RESOLUCIÓN					
FECHA DE EXPEDICIÓNDEL ACTO ADMINISTRATIVO:	30/07/2019				
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE				
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	MONICA JANNETH YEPEZ SASTOQUE				

#### **ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019 en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos (http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 16830/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

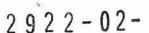
FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:	C. F'2
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO S	SE RETIRA HOY <b>01/11/2019</b> A LAS 4:30 P.M.
FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _	C.P2

266 AC 13 No. 37 – 35 Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195







RESOLUCIÓN Nº POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16830 DE 2018.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3,4 y 5 del artículo 29 del Decreto 672 de 2.018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante Resolución N° 16830 del 09 de noviembre de 2018, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente la señora MONICA JANNETH YEPEZ SASTOQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.499.777 por cometer más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del infractor en el sistema RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de enero del 2019.
- 2. El 29 de enero de 2019, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor(a) MONICA JANNETH YEPEZ SASTOQUE, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 27124, presentó los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución 16830 del 09 de noviembre de 2018.
- **3.** Mediante Resolución del 19 de febrero de 2019 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia, dicho acto administrativo fue comunicado al ciudadano mediante oficio SDM-SC-34600 del 19 de febrero de 2019.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito de primera instancia, el señor(a) MONICA JANNETH YEPEZ SASTOQUE, interpuso en su contra el recurso reposición en subsidio de apelación, solicitando en primera instancia revocar la resolución atacada por cuanto las razones que tuvo el despacho para declararlo contraventor reincidente de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del CNTT, el recurrente considera que la autoridad de transito no analizo lo favorable y desfavorable respecto de la ordenes de comparendo alegando que son diferentes y por consiguiente no se aplicaría la reincidencia, solicitó igualmente la CADUCIDAD de acuerdo al artículo 161 del CNTT y fundamenta su recurso basándose en la aplicación al artículo 158 del C.N.T. PROCEDIMIENTO, aplicación del derecho constitucional del artículo 24 y derecho al trabajo.

#### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

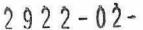
El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por la señora MONICA JANNETH YEPEZ SASTOQUE, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

3.1. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Manifestó el recurrente que la Autoridad de Transito no analizó lo favorable y desfavorable respecto a la infracción codificada con el código C02 en relación a la segunda infracción bajo la codificación C31, por ser infracciones diferentes, al respecto considera el despacho que es pertinente y necesario precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la Reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

A. El proceso contravencional, es aquel que se adelanta en virtud de la imposición de un comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, citado en precedencia, que establece el procedimiento







# RESOLUCIÓN N°\_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16830 DE 2018.

que se debe seguir ante la imposición de un comparendo<sup>1</sup>, contando el presunto infractor con las siguientes alternativas:

- 1. Acudir ante la Autoridad de Tránsito, en audiencia pública, para manifestar las razones de su inconformidad, allegando y/o solicitando las pruebas que estime útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar el contenido de la orden de comparendo; lo anterior para significar que la etapa de audiencia pública es la oportunidad que tiene el administrado para explicar las circunstancias que rodearon la imposición del comparendo, propiciar el respectivo debate probatorio y solicitar a la Autoridad de Tránsito, si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción2, alternativa por la cual no optó el sancionado en el caso bajo estudio.
- 2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, que a su vez fue modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012.
- **B.** La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, por su parte, <u>se surte por una cuerda procesal diferente</u>, cual es aquella de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, precepto que permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a demostrar que **NO** ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo éste el objeto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia.

Con lo anterior, es claro que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el proceso contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos en un período de seis (6) meses, toda vez que el legislador estableció una oportunidad procesal para impugnar la orden de comparendo impuesta por los agentes operativos de control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siendo otra la cuerda procesal por la cual se adelantan las investigaciones administrativas por la figura de la reincidencia.

Adicionalmente, resulta oportuno indicar que, consultadas las órdenes de comparendo que dieron origen a la presente actuación en el sistema SICON PLUS de esta Secretaría, se observó que se encuentra en estado CANCELADO y VIGENTE, las ordenes de comparendo, lo cual implica la ACEPTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN por la investigada, de acuerdo con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo cual la administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo, ha asumido ser responsable de la infracción que se le atribuye, según se evidencia en la siguiente imagen:

1100100000018992485	1	52499777 MONICA	YEPEZ	1 T T T T T T T T T T T T T T T T T T T	PEQ336	C31	CANCELADO
110010000000119090762	1	52499777 MONICA	YEPEZ	05/10/2019	PEQ336	C02	VIGENTE



Es de destacar que, el recurrente al haber cancelado una de las órdenes de comparendo aceptó de forma tácita la comisión de las infracciones allí establecidas. Recuérdese que el término "aceptación", representa sencillamente una "aprobación", de tal manera que, en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra, sobre todo, cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, "Tácita", la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

1. adj. Callado, silencioso.

2. adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (art.2 Ley 769 de 2002)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ministerio de Transporte radicado Nº 20101340408571



# POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16830 DE 2018.

La orden de comparendo antes referenciada al ser cancelada por la señora MONICA JANNETH YEPEZ SASTOQUE, de manera libre y consiente, trae como consecuencia la referida aceptación de la responsabilidad en la comisión de la infracción. De igual manera la que se encuentra en estado **VIGENTE**, implica que el impugnante no acudió ante la autoridad administrativa para desvirtuar la comisión de la misma y tal resolución fue utilizada como medio de prueba. Por lo tanto, al encontrarse en firme, generaron la presente investigación administrativa por reincidencia, al haberse cometido en un lapso menor a seis (6) meses.

Téngase en cuenta que los términos que ha utilizado el legislador en la composición de la norma, hacen alusión a la explicación de un procedimiento como tal, donde ha establecido dos (2) escenarios totalmente distintos, uno en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es muy clara y no deja duda alguna en cuanto a su interpretación, tan así que hasta el mismo artículo 136 de la Ley 769 de 2002 trae consigo la expresión "si el inculpado acepta la comisión de la infracción, (...)"; como el rechazo de dicha conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta opción, situaciones las que conllevan a que cuando un actor vial (Conductor, pasajero, peatón) le sea impuesto una orden de comparendo, este en virtud de lo consagrado en la ley, podrá escoger cualquiera de los medios existentes para cancelar la orden de comparendo en caso de aceptación o iniciar una actuación administrativa cuando no.

Por lo descrito, la mera imposición de la orden de comparendo no es la causa de la actuación que nos ocupa. Como se advirtió, es la declaratoria de responsabilidad contravencional de la señora MONICA JANNETH YEPEZ SASTOQUE, con ocasión de la imposición de los comparendos, lo que le permite a la administración endilgarle responsabilidad en la comisión reiterada de infracciones a las normas de tránsito.

### 3.2. De la inaplicabilidad de la reincidencia por diferente infracción.

Señala el recurrente que la autoridad de transito no analizo lo favorable y desfavorable respecto de la ordenes de comparendo alegando que son infracciones diferentes.

El hecho que las infracciones de tránsito origen del presente averiguatorio sean distintas, no significa que no se haya configurado la reincidencia, siendo pertinente aclarar que efectivamente el numeral 4º del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 -CNTT-, antes de ser modificada por la Ley 1383 de 2010 que estuvo vigente hasta 15 de marzo de 2010, establecía como causal de suspensión de licencia de conducción lo siguiente, a saber:

"(...) 4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses. (...)"

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria esto es 16 de marzo de 2010, <u>dicha causal no fue incluida en el artículo ya plurimentado</u>, pero esto no significa que aquella haya sido suprimida del marco jurídico contravencional, toda vez y como se puede apreciar a continuación, la misma siempre ha sido contemplada en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito y Transporte – Ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

"Articulo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

De la lectura del artículo en cita, se pueden extraer de manera diáfana el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica de la conducta allí contemplada.





# RESOLUCIÓN Nº \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16830 DE 2018.

Frente al lapso de seis (06) meses establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, este Despacho encuentra que las ordenes de comparendo N° 19090762 y 18992485 fueron impuestas el 13/06/2018 y 06/03/2018 respectivamente, ajustándose al elemento temporal contenido en la Ley; el legislador fue muy claro al prever la comisión de más de una falta a las normas de tránsito, en este caso, dos infracciones las cuales se cometieron dentro del tiempo previsto por la norma en cita, configurándose así el segundo precepto exigido por la normatividad, y en ningún caso la disposición dispuso que debía ser por la misma codificación, encontrándose errado el argumento del apelante.

Así las cosas, la sanción endilgada al RECURRENTE se encuentra debidamente tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, tal y como se indicó en párrafo anteriores, pues es claro para este Despacho que el señor apelante cometió dos (2) infracciones de tránsito en un periodo inferior a 6 meses configurándose de esta manera la reincidencia, por tal motivo se le suspenderá la licencia de conducción y las demás que estén registradas en el RUNT por el termino de 6 meses. Por lo tanto, dicho argumento no tendrá vocación de prosperidad.

#### 3.3. De la aplicación del artículo 158

Resulta del caso delimitar que, a juicio del recurrente, la presente actuación adolece de la aplicación de las etapas establecidas en artículo 158 del CNTT. De tal suerte que, este censor hará el estudio correspondiente indicando que, en efecto anteriormente se venía agotando el procedimiento de que trata el artículo 158 de la Ley 769 de 2002, pero que, a la fecha la administración modificó el procedimiento a efectos de aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones a saber:

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el **supuesto de hecho y su consecuencia jurídica**. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

El Código Civil en su artículo 6º prescribe:

"...ARTICULO 6o. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones..."

Corolario de lo anterior, se tiene **que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal** concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones. El ya acotado artículo 124 de la Ley 769 de 2002 descrito en párrafo precedente

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- > Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente (conductor), el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente**, **en algunos ordenamientos sancionatorios**, en





#### RESOLUCIÓN Nº POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16830 DE 2018.

virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones3

Cabe señalar que, como se anotó, la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y, por tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad, dicha agravación es gradual, y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, o cualitativa, cuando se impone otra consecuencia jurídica. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales, como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables con multa se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público4 (Resalta y subraya fuera del texto original).

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es culpabilidad de autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él la inclinación al delito-5

En consonancia, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor MONICA JANNETH YEPEZ SASTOQUE, el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario. Es por ello que, el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

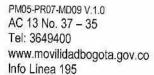
Por lo descrito, existe una razón constitucionalmente válida que impuso a la Administración el deber de modificar el procedimiento a utilizar para aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones de tránsito, referente precisamente a la naturaleza de dicha institución jurídica, como quiera que, no es del caso acudir al procedimiento del artículo 158 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) cuando en la aplicación de la reincidencia no se realiza juicio de culpabilidad, considerando que el mismo fue realizado dentro de cada audiencia de impugnación en la cual se resolvió declarar contraventor de las normas de tránsito al hoy declarado reincidente.

#### 3.4. De la restricción a la libre circulación

Argumentó la parte impugnante que la primera instancia no hizo un análisis juicioso y detallado antes de proferir la decisión que lo sancionó y le restringió el derecho a la libre circulación consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, para dar claridad a continuación se describirá el artículo referenciado de la siguiente manera:

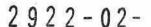
"(...) Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Derecho comparado "Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional", Autora Natalia Acosta Casco, Montevideo, 25 de octubre de





<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia C-077/06 del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), M.P. Jaime Araujo Rentería





# RESOLUCIÓN Nº\_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16830 DE 2018.

Concordante con lo anterior, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana así:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional ha indicado:

"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art. 1 C. P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política". (Negrilla ajena al texto).

Así mismo, sostiene la Corte que "los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente". (Negrilla fuera de texto).

Igualmente el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I "Reglas generales y educación en el tránsito" del TITULO III: "Normas de Comportamiento"; en cuanto a lo siguiente: "Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Acentuado fuera del texto).

Conforme a lo expuesto no queda duda de la falta de acatamiento de lo normado en la Constitución y la Ley por parte del señor MONICA JANNETH YEPEZ SASTOQUE, toda vez que en ambas expresa claramente el comportamiento y la exigencia de conocer y cumplir las normas de tránsito para que pueda circular libremente; sin que con la decisión del *a quo* restrinja el derecho constitucional del artículo 24, pues como quedó evidenciado las infracciones cometidas fueron en un lapso no superior a seis (6) meses; este patrón de conducta se pretende disuadir a través de decisiones como la acá impugnada, en donde la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, declaró reincidente a la apelante, y como consecuencia de ello suspendió la actividad de conducir y las licencias de conducción por el término de seis (6) meses, por tanto, no tiene vocación de prosperidad el argumento expuesto por la parte actora.

### 3.5. De la Caducidad alegada por el procedimiento de Reincidencia y el término para resolver

Solicitó el impugnante la caducidad de la investigación de acuerdo al contenido del artículo 158 y 161 del CNTT.

Para sustentar el recurso, se hace mención del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 Modificado por el art. 11, Ley 1843 de 2017, que establece:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.





### RESOLUCIÓN Nº POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16830 DE 2018.

La norma citada contempla un término de caducidad de la facultad sancionatoria que tienen las autoridades competentes para decidir los procesos contravencionales por infracción a las normas de tránsito, cuyo procedimiento comienza con una audiencia pública definida en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, dentro de los términos previstos después de ser notificada la orden de comparendo, no siendo aplicable a todas las actuaciones que adelanta esta Secretaría en ejercicio de su facultad sancionatoria.

Así, la interpretación a este artículo no ofrece dificultad alguna, pero es equivoca la aplicación que le da el recurrente al caso objeto de debate en este expediente, por cuanto el origen de la presente actuación corresponde a la configuración del fenómeno jurídico de reincidencia, del cual solo basta verificar dos condiciones: *i*) que el conductor haya cometido más de una falta a las normas de tránsito y, *ii*) que las infracciones se hayan cometido en un período de seis meses.

De otra parte, se precisa que en esta oportunidad todo el procedimiento que realizó la primera instancia en el marco del artículo 158 de la Ley 769 de 2002, tuvo el propósito de garantizar el debido proceso y la facultad que tiene el sindicado de intervenir en la conformación del acto definitivo o fallo, por ello, se le brindó la posibilidad de presentar descargos, solicitar pruebas que pretendieran desvirtuar la infracción reiterada de las normas de tránsito y de presentar los recursos correspondientes ante las decisiones que modificaran su situación jurídica.

Ahora bien, para efectos de la perdida de competencia o caducidad en materia de reincidencia, en todo caso se aplicaría la analogía autorizada por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, remitiéndose a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 52 que a renglón seguido señala que:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Enfasis nuestro)

Bajo ese amparo, considera pertinente este Despacho resaltar que para el caso in concreto, la actuación administrativa no se desarrolló siguiendo el procedimiento señalado en el plexo normativo en mención, como quiera que, la actuación por reincidencia no tiene el propósito de hacer algún reproche sobre el elemento subjetivo que llevó al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito, y por consiguiente, al no erigirse como una nueva sanción sino como una medida de protección de los bienes juridicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, el legislador no prescribió un procedimiento previo para que la autoridad de tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor; es de anotar que la situación del inculpado se resuelve, en un solo acto, decisión contra la cual se interpuso el recurso vertical de modo que, los términos contemplados para (i) resolver la actuación administrativa y (ii) resolver los recursos interpuestos contra la decisión sancionatoria se encuentran establecidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes señalado; así las cosas la administración cuenta con tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho o conducta endilgada para imponer la respectiva sanción administrativa, lo cual implica realizar un juicio de culpabilidad del presunto infractor.

Quiere decir lo anterior, que una vez se cumplían los presupuestos para iniciar la investigación administrativa, el término de caducidad que debía observarse era el descrito en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no el definido en el artículo 161 del Código





# RESOLUCIÓN Nº\_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16830 DE 2018.

Nacional de Tránsito, ni tampoco el término contemplado en el artículo 158 de la misma disposición. En ese contexto, el reparo planteado por el accionante no está llamado a prosperar.

En conclusión, al verificar la Resolución 16830 del 09 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró reincidente al señor(a) MONICA JANNETH YEPEZ SASTOQUE, por la figura de reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito, mediante la Resolución N° 16830 del 09 de noviembre de 2018 a través del cual el señor(a) MONICA JANNETH YEPEZ SASTOQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.499.777 fue declarado reincidente en la comisión de infracciones de tránsito e impuso la sanción de suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor(a) MONICA JANNETH YEPEZ SASTOQUE, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los

3 D JUL 2019

NOTIFÍQUESEYCÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Laura Liliana Pedraza Cepeda Revisó: Patricia Amado Bautista

